



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2022-00115-00](#)
Clase de proceso : Rendición provocada de cuentas.
Demandante : Elizabeth Cañón de Peralta y Emigdio Cañón Sandoval.
Demandado : Sixto Cañón Sandoval.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció frente a los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, los argumentos presentados no son suficientes para tener como satisfechas las dolencias del asunto de la referencia.

Precísese, frente al requerimiento de allegar acuerdo que estableciera la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado y en favor de los demandantes, la parte actora en escrito de subsanación indicó:

*“si bien es cierto, el conciliador designado no fue claro al momento de redactar el acuerdo, se entiende que, el objeto de la conciliación era precisamente la rendición de cuentas por parte del hoy demandado, hecho que fue aceptado por el señor Sixto Cañón Sandoval, **al comprometerse a rendir las cuentas, que ha de entenderse correspondía a los arrendamientos recibidos causados y los que se causaren mientras estuviesen los bienes a su cargo**”.* (Negrilla propio)

Dado lo anterior, se advierte que los demandantes no lograron aportar acuerdo mediante el cual las partes hubiesen pactado la obligación de rendir cuentas. La documental a la que refiere el apoderado de la actora, corresponde al acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron unas obligaciones de dar, consistentes en pagar unos emolumentos y entregar copias de escrituras a favor de los aquí demandantes.

No se puede tener como válida la argumentación del accionante cuando aseguró que el demandado se comprometió a rendir cuentas en el acto conciliatorio. Pues del contenido de la documental se sustrae que las partes no pactaron tal obligación de hacer. La percepción del apoderado obedece a una interpretación subjetiva del acuerdo.

En conclusión, al no existir convenio que establezca claramente la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado y en favor de los demandantes, esta justicia advierte que la pretensión reclamada no contiene el componente obligacional relativo a la relación jurídica entre las partes. En consecuencia, la causa aquí invocada es improcedente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez